

RAD 08001311000820200007700

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, dejando vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna, por lo que se encuentra pendiente continuar con el trámite procesal pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, Julio 15 de 2020

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Julio Quince (15) del dos mil veinte (2020)

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado RAFAEL ASCANIO RUIZ ALVAREZ

#### ANTECEDENTES

La señora GYPSY KARINA TOVAR ARIAS en representación del niño MATEO RUIZ TOVAR, solicitó se librara mandamiento de pago contra el señor RAFAEL ASCANIO RUIZ ALVAREZ, por la suma de \$ 8.680.000, más los intereses moratorios.

#### PRESUPUESTOS PROCESALES

Por reunir los requisitos legales, se libró, en contra la parte demandada, mandamiento de pago de fecha 6 de marzo de 2020, por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$8.680.000), más los intereses moratorios sobre dicha suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el día que se verifique el pago total de la deuda.

El ejecutado señor RUIZ ALVAREZ, fue notificado personalmente el 13 de marzo de 2020, dejando vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepción alguna.

Agotada la ritualidad pertinente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El Art. 440, inciso 2º del C.G.P. dispone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medo de **auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En el sub-lite, no habiendo propuesto la parte demandada excepciones de mérito, resulta del caso ordenar seguir adelante la ejecución, liquidándose los intereses moratorios a que hubiere lugar y condenándosele en costas.

En igual forma, la providencia de la cual se deriva la obligación perseguida ejecutivamente, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del CG.P., conteniendo una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de suministrar alimentos a la demandante, por lo que resulta dable continuar con la presente ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Seguir adelante la ejecución, contra el ejecutado RAFAEL ASCANIO RUIZ ALVAREZ, para el cumplimiento de la obligación determinada en el proveído del 6 de marzo de 2020, más los intereses moratorios sobre dicha suma adeudada desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el día que se verifique el pago total de la deuda.

2º.- Requiérase a las partes en litis para que una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, de acuerdo a lo establecido en el Art. 521 del C. de P.C, modificado por el art. 32 de la Ley 1395 de 2010.

3º.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ  
  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ltd

<p><b>JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA - ATLANTICO</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ Notifico el auto anterior.</p> <p>Barranquilla, _____ La Secretaria,</p> <p>LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE</p>
---

